

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 4.º— Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue: «Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Villeguillo, en esa provincia, y Llano de Olmedo, en la de Valladolid, sobre el alistamiento de Florentino Gimenez y Gomez para la quinta de 1864:

Resultando que alistado este en Villeguillo, el Ayuntamiento del mismo pueblo preguntó al de Llano de Olmedo en 19 de Enero de 1864 si la viuda Basilisa Gomez, madre del expresado mozo, era considerada allí como vecina y si su hijo habia sido comprendido en el alistamiento, á lo cual en el mismo dia contestó negativamente la referida Municipalidad de Llano de Olmedo:

Resultando que la de Villeguillo en 26 del citado mes acordó á instancia de parte la exclusion de dicho quinto; y que negándose ámbos Ayuntamientos á alistarle, elevaron su expedientes á los respectivos Consejos provinciales, entre quienes no hubo conformidad acerca del particular:

Vistos los artículos 13, 38, 55, 56 y 57 de la ley de reemplazos, y la Real orden de 29 de Octubre de 1863:

Considerando que Florentino Gi-

menez fué alistado en Villeguillo dentro del término legal, aunque por su edad y por la residencia de su madre debió serlo tambien en Llano de Olmedo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos de ámbos pueblos entablasen despues la oportuna competencia con arreglo al art. 57 citado:

Considerando que el plazo de la rectificacion del alistamiento para la quinta de que se trata terminó en 23 de Enero del mismo año, y que hasta tres dias despues no se acordó la exclusion del referido mozo por el Ayuntamiento de Villeguillo:

Considerando que atendida esta circunstancia tiene completa aplicacion al presente caso lo dispuesto en el art. 56 de la ley de reemplazos;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que Florentino Jimenez y Gomez corresponde al alistamiento formado en Villeguillo para la quinta de 1864, y mandar en su consecuencia que se verifique con él un sorteo supletorio, si no fué incluido en el general celebrado en dicho pueblo, respondiendo de la suerte que le al cance. Al propio tiempo ha tenido ha bien disponer S. M.:

1.º Que V. S. aperciba al Ayuntamiento del mismo pueblo por haber acordado la exclusion del quinto de quien se trata dos dias despues de verificado el sorteo, faltando á lo expresamente mandado en la disposicion 6.ª de la Real orden circular de 29 de Octubre ántes citada y en el art. 38 de la ley, toda vez que en su acuerdo consignó dicha corporacion que la viuda Basilisa Gomez residia desde 10 meses ántes en aquel pueblo.

2.º Que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en caso de igual naturaleza.

Y 3.º Que los Gobernadores de las provincias impongan la correccion oportuna á los Ayuntamientos que dejen de incluir en el alistamiento respectivo á algun mozo comprendido en cualquiera de los cuatro casos del art. 38 citado, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley cuando un individuo resulte alistado simultáneamente en dos ó más pueblos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 26 de Febrero de 1866.— El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 384.

El lamentable estado de algunos cementerios y la inconveniente situacion de otros, ha llamado particularmente mi atencion, y á fin de acordar lo que proceda para evitar los males que ello puede ocasionar á la salud pública, uno de los ramos mas importantes encomendados á mi cuidado, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, me remitirán una nota expresando la distancia en que se hallan del caserío, los metros superficiales de cada uno, si tienen ó no capilla y los cadáveres que aquella pueden contener, con las demás observaciones que juzguen del caso; debiendo estar las indicadas noticias en este Gobierno, antes de la conclusion del mes actual.

Córdoba 17 de Marzo de 1866.— El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 361.

La Direccion general de Estadística, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

«La Direccion en su propósito de reunir noticias, relativas al modo de ser de la ganadería, con el fin de aumentar la importancia del censo, cuya publicacion no conviene demorar, ha pedido á V. S., en circular de 26 de Febrero último, datos acerca del coste y producto medio de una cabeza de ganado caballar en esa provincia, y le reclama ahora los correspondientes al mular y asnal, debiendo formarse los cuadros con arreglo al modelo adjunto, siguiéndose para la reunion y depuracion de los datos el procedimiento prevenido en la circular citada.

La Direccion cree escusado en carecer la importancia de estas noticias, y por lo mismo se limita á exhortar á V. S., con el fin de que se sirva adoptar disposiciones eficaces para conseguir exactitud y brevedad en este servicio.»

Los Sres. Alcaldes de los pueblos, cabezas de partido judiciales, procurarán que dentro del plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta orden, se encuentren en la Secretaría de esta Comision las noticias que reclama la Superioridad, ajustadas en un todo al estado, cuyo modelo se estampa á continuacion, sin dar lugar á recuerdos para que se cumpla el servicio.»

Córdoba 12 de Marzo de 1866.— El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Relacion del coste medio de la manutencion de una cabeza de ganado de las especies que á continuacion se expresan, y de su producto bruto y neto.

Especies de ganado.	(1) Cuenta de manutencion por término medio al año.	(2) Produce á su dueño por término medio al año.	
	Escudos.	(3) En bruto. Escudos.	En neto. Escudos.
Mular. Asnal.			

(1) Si la manutencion se hace en especie no comprada, se reducirá á metálico, teniendo en cuenta su precio é investigando lo que cuesta ó costaria el alimento comprándolo en la localidad.

(2) Para calcular el producto se tendrán presentes todos sus empleos y usos. Si se destina á la agricultura, á la arrieria, al movimiento de máquinas y artefactos, al tiro, silla, á la reproduccion, etc., etc., se verá lo que en cada caso se gana con su alquiler ó empleo, y se deducirá del producto medio de cada parcial para obtener el del total.

(3) El producto en bruto es el que se obtiene sin deducir gasto alguno, y el neto el que resulta despues de descontar todos los gastos ordinarios, y comunes, como alimentacion, herraje, curacion, etc., etc.

zar, y D. Miguel Vicente Arroyo que lo es de Alcubilla, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Infante con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Marzo de 1866.— El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Una de 8 años, pelo negro morcillo, una pata blanca, bebe en blanco, tres dedos sobre la marca y herrada.

Otra de 9 años, pelo castaño claro, seis dedos sobre la marca, careta, cabeza acanerada y sin hierro.

Núm. 390.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de dos borricos y una mula, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 10 al 11 del actual han sido hurtados de sus respectivas cuadras, propias de José Lopez, Tomás Amor y Ricardo de Torres, vecinos de la villa de Ovejo, sospechándose que el autor es Antonio Murrillo Carmona, natural de Campanario, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Marzo de 1866.— El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas de las caballerias.

Un burro, pelo pardo, algo pequeño, bien cortado, cerrado, entero y en una ingle una cicatriz de haber tenido una quemadura.

Otro burro, pelo claro, de bastante alzada, de cuatro años, entero, con un lunar negro en una rodilla.

Una mula, pelibasta, castaña oscura, de una alzada mediana, cerrada y los vacíos pelados de los tiros de la atahona.

Idem del sospechoso.

Antonio Murrillo Carmona, soltero, natural de Campanario, provincia de Badajoz, empadronado en su pueblo. Lleva una cédula de vecindad de las del número 3.º bajo, talon número 1.º, fechada en Ovejo á 22 de Enero del 66 con las señas siguientes: edad 28 años, estatura mediana, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba idem, cara idem, color trigueño. Le acompaña de ordinario Juana Ruiz Pedrajas, soltera, tendera de quincalla, natural de Ovejo, empadronada en su pueblo, de 40 años, lleva cédula de vecindad de las del número 3.º, correspondiente al talon número 2.º, fechada en Ovejo á 22 de Enero de 1866.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 23 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Lasala primera de la Real Audiencia de Búrgos ha seguido D. Manuel Antonio de Zubiaga con D. Mariano de Arana, sobre retracto de la casería titulada Iturrieta, los cuales pueden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 24 de Febrero de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que en 19 de Junio de 1863 acudió al referido Juzgado Doña María del Carmen Cortina, apoderada de D. Gerardo Zubiaga, dueño de la citada cacería pidiendo que se diesen los llamamientos prevenidos por la ley del fuero en tres domingos consecutivos para que pudiera enajenarse la misma sin vicio alguno de nulidad, y que estimado asi tuvieron lugar en los dias 21 y 28 de Junio, y 5 de Julio, sin que se hiciera reclamacion alguna:

Resultando que la misma Doña Maria en el indicado concepto pidió tambien que se la admitiese informacion de que la citada casa pertenecia en posesion y propiedad al D. Gerardo por herencia de sus padres D. Francisco Antonio de Zubiaga y Doña María Josefa Mugica, que la aportaron á su matrimonio segun capitulaciones; y que admitida y dada dicha informacion con audiencia del Procurador Síndico, se hizo la oportuna inscripcion en el Registro de la Propiedad con fecha 7 de Agosto de dicho año de 1863:

Resultando que en 17 del mismo mes la Doña María otorgó escritura de venta de la expresada casería de Iturrieta á favor de D. Mariano de Arana por precio de 40.000 rs. que el D. Gerardo tenia ya recibidos, insertándose las diligencias de que se ha hecho mencion:

Resultando que en 27 de Octubre, á nombre y con poder de D. Manuel Antonio de Zubiaga, ausente en la Habana, se entabó demanda de retracto consignando la cantidad de 40.000 rs. y pidiendo que se le entregase la casería, para lo cual alegó que era el pariente tronquero mas próximo del vendedor D. Gerardo, como constituido en tercer grado de consanguinidad; que estaba dentro del término, para retraer, tanto segun la legislacion foral como con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y señaladamente en conformidad al art. 675, que además de los nueve dias abona uno por cada 10 leguas que diste el pueblo de la residencia del retrayente del en que se hubiese otorgado la escritura de venta, y que juraba que quería la finca para sí, comprometiéndose á conservarla á lo

Seccion de Fomento.—Minas.

Núm. 385.

D. Valentin de Prado y Pedroza, vecino de Astorga, de profesion empleado y de 36 años de edad, habitante en la calle de Ambrosio de Morales, número 1, ha presentado á las dos menos cuarto de la tarde del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *La Isleña*, de mineral de plomo y calamina, sitas en las faldas del cerrillo del lagar hundido de Bobadilla, terreno inculto de D. Ramon Mejias, término de esta capital, lindante al N. con tierras y viñas perdidas del lagar de la Carrasquilla, E. manga de olivar de Torres-Oria, E. olivar de Torrejon y O. olivar de Balderama; cuyo mineral se halla descubierto á la superficie.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el crestón que aparece en la superficie con mineral de plomo que dista 50 metros próximamente en direccion S. de la esquina del lagar hundido de Bobadilla; desde dicho punto de partida se medirán en direccion O. 100 metros, y se fijará la primera estaca; desde esta al S. 260 metros, la segunda; de esta al E. 200, la tercera; de esta al N. 600, la cuarta; de esta al O. 200, la quinta; desde esta al S. 340, hasta in-testar con la primera estaca, quedando así formado el rectángulo de dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y presenta y plano.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 22 de la ley

de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 15 de Marzo de 1866.— El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 389.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas, cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 12 del actual han sido hurtadas de la Real dehesa de Gamonosa, propias de Santiago Fernandez y Francisco Marina, naturales de Triollo, provincia de Palencia, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Espiel con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Marzo de 1866.— El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Una de 5 años, pelo negro, con algunos lunares blancos en los costillares, y escede un dedo de la marca.

Otra, vieja, preñada, pelo negro, lunares blancos en los costillares y no tiene la marca.

Núm. 391.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas, cuyas señas se expresan al pié, las cuales el dia 4 del actual, pastaban en jurisdiccion de Montiel, en el partido de la villa de Infante, propias de don Manuel Fañez Morales, vecino de Co-

menos dos años: Resultando que D. Mariano de Arana impugnó la pretension de Zubiaga solicitando que se desestimara con costas; porque la casería de Iturrieta no era susceptible de la accion deducida, ni aunque lo fuese, mediaban las circunstancias necesarias para ser retraida, en atencion á que no procedia de abolengo como exigia la ley, ni perteneció jamás á D. Manuel Zubiaga, ascendiente comun ó bisabuelo del vendedor y del retrayente; sino que la construyó D. Antonio, abuelo del D. Gerardo, en el cual se crearon los derechos de troncalidad, tanteo ó retracto y del cual no era descendiente el demandante, á lo que se agregaba que el parentesco de este con el vendedor era en el sexto grado civil y tercero canónico, y que la venta estaba hecha con todas las formalidades requeridas por el fuero, y no habiéndose hecho oposicion durante los llamamientos, no podia rescindirse el contrato por mas que Zubiaga estuviera ausente, porque el fuero nada concedia á la ausencia ni la tomaba en consideracion.

Resultando que recibido el pliego á prueba; practicadas las que el actor articuló, y habiendo presentado el mismo un escrito de ampliacion, citando dos ejecutorias, la una de la Chancillería de Valladolid en 1783, y la otra de la Audiencia de Burgos en 1862, en las cuales dice que se declaró que segun la legislacion foral de Vizcaya, la computacion de grados debe ser la canónica, el Juez de Bilbao dictó sentencia en 21 de Setiembre de 1864, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Burgos por la suya de 24 de Febrero de 1865, absolviendo á Arana de la demanda y mandando devolver á Zubiaga los 40,000 rs. que habia consignado en la Caja de Depósitos:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casacion, porque en su concepto se habian infringido las leyes 16, tit. 20; 24, tit. 11, y 19, título 20 del Fuero de Vizcaya, en las que dice establecerse que la raiz comprada es de la misma condicion que la heredada; que en los casos que no haya ley foral se guarden las del reino, y que la computacion canónica es la que rige en negocios de troncalidad: el art. 675 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en las referidas sentencias de 1783 y 1862, en que se declaraba la computacion canónica como única aceptable en la aplicacion del Fuero de Vizcaya;

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto que tambien se han infringido las doctrinas consignadas en sentencias del mismo de 2 de Marzo de 1861 y 28 de Junio de 1862; la regla 38, tit. 35 de la Partida 7.ª, combinada con

la sentencia referida del año 1862; el principio de que reputan bienes patrimoniales los heredados de los padres, y la ley 1.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que si bien la demanda promovida en estos autos se ha interpuesto con arreglo á las disposiciones que para el retracto gentilicio prescribe el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurrente funda el derecho que pretende tener para retraer la casería de Iturrieta de Zubiaga, tanto en lo que sobre esta materia se halla establecido en la legislacion foral de Vizcaya como en la general del reino:

Considerando que para que pueda tener lugar, segun dicha legislacion especial, el derecho de tanteo que la misma concede á los parientes dentro de cierto grado para ser preferidos en la venta de bienes raices, es indispensable no solo que la finca que se trate de vender tenga el carácter ó cualidad de troncal, sino que además en los casos en que, como en el de este litigio, se han observado las formalidades prevenidas en la ley 1.ª, tit. 17 del Fuero, ha de presentarse el pariente durante los tres llamamientos, de que se habla, haciendo oposicion y manifestando que quiere haber aquella finca como tal pariente, pues de lo contrario, el dueño la puede vender en adelante á quien quisiere, sin que ningun pariente la pueda demandar al comprador por via ni manera alguna, conforme dispone la ley 2.ª del mismo, tit. 17.

Considerando que la casería de Iturrieta de Zubiaga nunca ha pertenecido al tronco comun de los litigantes, y que por lo tanto no concurre en ella el requisito de la troncalidad, que seria necesario para la preferencia que el recurrente pretende, y que por otra parte, no habiendo cumplido con lo que en las citadas leyes se previene, no tendria ya derecho para demandar la finca al comprador:

Considerando que aun cuando por falta de disposicion foral hubiera de acudirse á las que respecto á esta materia se hallan consignadas en las leyes generales del reino, es necesario para que proceda el retracto gentilicio que la heredad ó finca sea de patrimonio ó abolengo, segun lo prescriben las leyes 1.ª y 2.ª, título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, cuya última circunstancia no concurre en el presente caso en el recurrente:

Y considerando por todo lo expuesto, que la ejecutoria que absuelve á D. Mariano Arana de la demanda promovida por D. Manuel Antonio de Zubiaga, no ha infringido la ley 16, tit. 20 del Fuero de Vizcaya, ni la 1.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ya referida, y

que las demás citas que se hacen no tienen aplicacion oportuna á la cuestion, objeto de estos autos:

Fallamos que debemos declarar á declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el expresado D. Manuel Antonio de Zubiaga, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--José Portilla.--Gabriel Ceruelo de Velasco.--Ventura de Colsa y Pando.--José M. Cáceres.--Laureano de Arrieta.--Valentin Garralda.--Rafael de Liminiana.

Publicacion.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Febrero de 1866.--Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 387.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 6 del que rige, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se trascribe á este de Gracia y Justicia una comunicacion del embajador de S. M. en Paris, refiriéndose á otra del Cónsul del España en Perpiñan, en la que se hace presente, que por indicacion de las autoridades administrativas ó judiciales de España se procede á la detencion provisional de reos refugiados en el vecino imperio de Francia, trascurriendo á veces mucho tiempo entre la captura de aquellos y la interposicion de la demanda de estradiccion, lo cual ocasiona gastos de estancia y manutencion de los presos, y redundando además en perjuicio de la pronta administracion de Justicia. En su virtud y deseando la Reina (q. D. g.) que en lo sucesivo se eviten los males de que se hace mérito en la citada comunicacion, se ha servido mandar que siempre que los tribunales ó jueces pidan ó reclamen la detencion de un reo refugiado en Francia, remitan al mismo tiempo, si

es posible, ó en el término mas breve y perentorio á este Ministerio, los documentos correspondientes para que inmediatamente pueda entablarse la competente demanda de estradiccion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Obedecida por el Sr. Regente de esta Audiencia la preinserta Real orden, acordó se circule á VV. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 16 de Marzo de 1866.--Segundo de la Hoz.

Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

Núm. 393.

Maestranza de artilleria de Madrid.

Junta Económica.

Autorizada la Junta por Real orden de 20 de Febrero próximo pasado para la contratacion en pública subasta de 2016 quintales métricos de carbon de piedra que se consideran necesarios en este Establecimiento para el consumo de un año, se anuncia al público que el acto tendrá lugar el dia 16 de Abril próximo, á las 11 de su mañana, en el despacho del Sr. Coronel Director, advirtiendole que el pliego de condiciones, modelo de proposicion, se halla inserto en la Gaceta del Gobierno del dia de la fecha y de manifiesto en la Secretaria de la Junta, todos los dias, exepcto los festivos.

Madrid 15 de Marzo de 1866.--El oficial de Administracion Militar Secretario, Felipe Delgado. V.º B.º --El Coronel Presidente, Sebastian Prat.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 382.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito D. Antonio Bejar Duque, vecino de esta poblacion, impuesto sobre una casa situada en la calle de la Sindica, número 4, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 15 y 23 del próximo

mes de Abril. En la primera no se admitirá proposición que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 600 escudos, á que asciende el censo de 15 escudos anuales, capitalizados al dos y medio por ciento; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó transferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 15 de Marzo de 1866.
—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 386.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que pagan á este Pósito los herederos de Ana Izquierdo, vecinos de esta poblacion, impuesto sobre una casa, situada en la calle de la Iglesia, núm. 6, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 16 y 24 del próximo mes de Abril. En la primera no se admitirá proposición que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 470 escudos, á que asciende el censo de 11 escudos 750 milésimas anuales, capitalizado al 2 1/2 por

100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder; no celebrándose la escritura de redencion ó transferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la Superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 16 de Marzo de 1866.
—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 381.

Doctor D. Valentin de Santiago Fuentes y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido.

Por el presente se cita á Juan Carrillo y Gimenez, de 57 años, casado con Feliciano Zapata, natural y vecino de la ciudad de Lucena, vendedor ambulante de quincalla, para que dentro del término de treinta dias comparezca á oír la notificacion de la sentencia dictada en causa que se le ha seguido en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, sobre hurto de once cuartos á don Juan Peñar: apercibido que de no hacerlo en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á 14 de Marzo de 1866.—Valentin de Santiago y Fuentes.—Por mandado de su señoría, Manuel María Urbano y Reyes, Secretario.

Núm. 383.

D. Francisco García Leon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia y seguridad pública, procurarán la captura del hombre desconocido que se llevó un caballo de la propiedad de Salvador Alvarez Alfonso, cuyas señas de uno y otro se estampan á continuacion, y lograda, los pondrán á disposicion de este Juzgado; pues así lo tiene acordado en la causa que contra dicho desconocido y Miguel Fernandez Salas sigue por estafas ó engaño en la compra de dicho semoviente.

Cazalla 13 de Marzo de 1866.—Francisco García Leon.—El actuario, L. Francisco Salustiano Mancha, Secretario.

Señas del desconocido.

Estatura como de cinco pies ó algo menos, como de 40 á 50 años de edad, grueso, con el pescuezo corto, cara abultada y de buen color, pelo entrecano, sin patillas, vestía chaqueta basta de campo y larga, pantalón bombacho, botines de becerro blanco, sombrero bajo y ancho de alas como se usa en este país.

Idem del caballo.

Castano claro, rayano á las siete cuartas, castrado y de cinco años de edad.

Núm. 388.

D. Valentin Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se hace saber: que D. Francisco de Paula Reyna y Morales, vecino de Puente-Genil, ha solicitado en este Juzgado, se incluya á su convecino D. José Deza Jaen, en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, como comprendido en el art. 15, título tercero de la vigente ley: y cumpliendo lo prevenido en el art. 27 de la misma se anuncia al público.

Dado en la villa de Aguilar á 15 de Marzo de 1866.—Valentin Santiago Fuentes.—Por mandado de su señoría, Rafael María Valverde y Carrillo, Secretario.

Núm. 392.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, dictado en los autos de testamentaria de Rafael de Luque Osuna, se venden en subasta pública la casa nom-

brada Horno quemado, señalada con el núm. 7, en la calle empedrada, hoy de Perez Castro, esquina á la de la Pastora, formada sobre doscientos ochenta y ocho y media varas cuadradas, bajo el tipo de doce mil noventa reales ochenta y tres céntimos, sin que se admitan posturas que no excedan de dicha suma; y debiendo tener efecto el remate el dia once de Abril próximo entre diez y once de la mañana en la Sala Audiencia de dicho Juzgado.

Córdoba 12 Marzo de 1866.—V.º B.º—Miguel Aparicio.—El actuario, Mariano Barroso.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Nuestra Señora de Consolacion.
Mina Perla.

Junta directiva.—Sevilla.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por el presente por tercera y última vez, á los señores socios dueños de las acciones números 118, primera mitad de la 119, primera de la 124 y 125, y primera de la 134, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de tres dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, quedarán amortizadas sus acciones con arreglo á lo que prescribe la ley citada.

En los dos requerimientos anteriores se comprendió por error la primera mitad de la accion núm. 135, en lugar de la primera de la 134.

Sevilla 6 de Marzo de 1866.—El Presidente, Victoriano García de la Quintana.—El secretario, Manuel Gomez.

VENTA.—Se enagena toda la raiz de sozus ó palo duz que hay en los sotos desmontados del cortijo de Torres-Cabrera y en los del cortijo del Ahuacilejo, término de esta ciudad. Las personas á quienes interese su adquisicion pueden entregar sus proposiciones en Córdoba en la Secretaría del Sr. Conde de Torres Cabrera, ó dirigirlas al mismo señor Conde á Madrid, calle del Turco, núm. 15, hasta el dia 30 del corriente mes de Marzo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 19.